

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003388-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de junio de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000028-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano JULIO MARTIN OLORTIGUE RUIZ, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 004229-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JULIO MARTIN OLORTIGUE RUIZ, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la



Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006067-2023-GSFP/ONPE, del 29 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 006062-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de octubre de 2023, a las 10:48 horas, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 11 de octubre de 2023, a las 12:35 horas, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Posteriormente, el 18 de octubre de 2023 presentó sus descargos iniciales;

El 27 de noviembre de 2023, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000028-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 000948-2024-JN/ONPE, el 6 de marzo de 2024¹, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 6 de marzo de 2024, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descargos

Por medio de sus descargos el administrado solicita se le absuelva de los cargos imputados y se disponga la conclusión y el archivo del PAS, a cuyo efecto refiere que:

- a) La resolución gerencial que dispone el inicio del PAS en su contra y el informe final de instrucción no indican el plazo que se le otorga para la presentación de sus descargos; por lo tanto, este no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 116 de la Resolución Jefatural n.º 000436-2020-JN/ONPE; de esta manera se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica, su derecho de defensa; así como a la Constitución Política y el reglamento de la ONPE. Por dichas razones, debe declararse la nulidad de la resolución que dispone el inicio del PAS;

¹ Al respecto, se considera el 6 de marzo de 2024 como la fecha de notificación del informe final de instrucción, toda vez que, en dicha fecha, el administrado realizó actuaciones procedimentales que permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido del referido informe, esto de conformidad con el numeral 27.2 del TUO de la LPAG.



- b) Hubo una aplicación incorrecta del artículo 36-B de la LOP;
- c) Ha cumplido con presentar las entregas de información;
- d) No se ha considerado que no tiene la calidad de reincidente;
- e) No generó ingresos ni tuvo gastos durante el tiempo que duró la campaña;
- f) Presentó extemporáneamente la segunda entrega de la información requerida debido a que estuvo impedido por desconocer los procedimientos administrativos para su presentación;
- g) Se omitió aplicar el principio de razonabilidad;

Respecto al argumento a), corresponde precisar que la Resolución Jefatural n° 000436-2020-JN/ONPE se dejó sin efecto a través de la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE; la cual aprueba el nuevo RFSFP;

Ahora bien, el artículo 115 del RFSFP, en concordancia con el numeral 3) del artículo 254 y el numeral 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Decidido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica mediante documento escrito a la organización política, alianza electoral, persona candidata a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, promotor/a o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución gerencial correspondiente.

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.
4. Comunicar que será la Autoridad Resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A, 36-B, 36-C o 36 -D de la LOP, según corresponda, así como en el artículo 29-A de la LDPCC.

Del artículo citado se denota que, la imputación de cargos comprende la notificación mediante un documento escrito del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento. En dicho documento se debe detallar, entre otros, el plazo otorgado para presentar los descargos;

Por su parte, el artículo 118 del mencionado reglamento señala:

Artículo 118.- Pronunciamiento de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

La Gerencia emite el informe final de instrucción. En dicho informe se expone las conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción y las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.



En caso se determine la existencia de una o más infracciones, el informe final de instrucción se notifica, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, más el término de la distancia de corresponder. En caso la Autoridad Instructora proponga el archivo del procedimiento administrativo, el informe final de instrucción no será notificado al administrado, salvo disposición en contrario de la Autoridad Resolutiva.

[...]

En el presente caso, mediante la Carta-PAS n.º 006062-2023-GSFP/ONPE, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, más (4) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Asimismo, se observa que el administrado ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos iniciales;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado a través de la Carta-PAS n.º 000948-2024-JN/ONPE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. En este caso, el administrado también ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos finales;

En consecuencia, se puede concluir que la comunicación del inicio del PAS, así como el del informe final de instrucción no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado. De esta manera, contrario a lo que señala el administrado, no existen elementos que justifiquen la declaración de la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006067-2023-GSFP/ONPE. Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud;

En relación a los argumentos b) y c), se debe señalar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos (2) entregas obligatorias, a través de los formatos aprobados por la GSFP, dentro del plazo legal establecido, esto último en concordancia con el artículo 102 del RFSFP;

Mientras que, el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la presentación de la información financiera de su campaña electoral en los plazos que la ONPE determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

De lo señalado, realizando una interpretación sistemática de ambas normas, se advierte principalmente lo siguiente:

- i. Las personas candidatas tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral mediante los formatos aprobados por la GSFP;
- ii. La información mencionada se presenta a través de dos (2) entregas obligatorias;
- iii. La ONPE establece los plazos para la presentación de dichas entregas;
- iv. Las personas candidatas que no presenten su información financiera (en dos entregas obligatorias según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP) en el plazo establecido por la ONPE, son pasibles de sanción;



Así, se concluye que únicamente cuando las personas candidatas hayan presentado ambas entregas de su información financiera, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En el caso en concreto, se encuentra probado que, el 11 de octubre de 2023, a las 12:35 horas, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral; esto es posterior a la fecha límite establecida para el cumplimiento de dicha presentación (10 de febrero de 2023), inclusive posterior al inicio del PAS seguido en su contra (11 de octubre de 2023, a las 10:48 horas);

Dada dicha situación, si bien, a la fecha, el administrado cumplió con su obligación, se debe resaltar que ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargo. En consecuencia, la conducta del administrado se subsume en lo previsto por el artículo 36-B de la LOP;

En atención a los argumentos d) y g), se debe resaltar que el presente PAS iniciado contra el administrado se ha desarrollado respetando los principios del PAS, toda vez que se ha garantizado, en cada etapa de este, el debido procedimiento, respetando, entre otros, su derecho de defensa a fin de que en su oportunidad pueda presentar sus descargos frente a la imputación realizada;

Dicho esto, conviene precisar que la segunda entrega efectuada por el administrado el 11 de octubre de 2023, fue presentada conforme al artículo 133 del RFSFP, esto es, dentro del plazo correspondiente para efectuar descargos frente al inicio del procedimiento; por ello, el órgano instructor recomendó en su oportunidad el atenuante correspondiente, tal como se detalló en el ítem 6.3 del apartado IV) del informe final de instrucción;

Siendo así, contrario a lo señalado por el administrado, el órgano instructor aplicó debidamente los criterios establecidos en el artículo 36-B de la LOP y desarrollados por el artículo 133 del RFSFP, a fin de graduar e individualizar el monto de la multa sugerida. Cabe resaltar que dichos criterios son: la naturaleza del cargo de postulación, el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato, el monto de lo recaudado, la reincidencia y el atenuante por cumplimiento tardío de la obligación;

Por lo tanto, se descarta la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción;

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 131 del RFSFP, los criterios de graduación establecidos en el artículo 36-B de la LOP contienen, a su vez, los aspectos de graduación establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, dichos criterios son valorados al momento de emitirse la resolución de sanción respectiva;

Así las cosas, lo alegado por el administrado queda desacreditado;

En atención al argumento e), se debe aclarar que independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o de otro tipo, o incluso cuando no se haya obtenido



ingresos ni generado gastos, ello no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, se reitera que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos, o si obtuvo ingresos o realizó gastos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los mismos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. En consecuencia, el argumento de este extremo queda desacreditado;

Respecto al argumento f), es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; por lo que el administrado no puede alegar el desconocimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral y la respectiva sanción ante su incumplimiento, por derivarse ello de una norma con rango legal debidamente publicada;

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley a su conocimiento efectivo por parte del administrado, pues ello supondría mermar fuerza normativa de nuestra Constitución;

Siendo así, el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos que adquiriría como consecuencia de su participación como candidato en las ERM 2022, así como el procedimiento que debía seguir a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su obligación;

De esta manera, el administrado no puede justificar su conducta infractora en el desconocimiento ocasionado por las circunstancias que detalla;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar lo alegado por el administrado;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00254-2022-JEE-PTZ/JNE, del 10 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Pataz inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación



de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Santiago de Challas es de mil setecientos ochenta y nueve (1 789)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado, en la segunda entrega, es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

[...]

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (23 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JULIO MARTIN OLORTIGUE RUIZ, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano JULIO MARTIN OLORTIGUE RUIZ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 0956 0719

